

Banco de Corrientes S.A. vs. Liber Aides, Natalio y otros s. Ejecución hipotecaria - Incidente de contienda negativa de competencia

STJ, Corrientes; 13/11/2025; Rubinzal Online; I13 6836/1 RC J 10583/25

Sumarios de la sentencia

Competencia - Principio de prevención - Fuero de atracción - Proceso sucesorio - Ejecución hipotecaria

Se hace lugar a la oposición formulada por el magistrado interviniente y, en consecuencia, se mantiene la radicación del expediente ante el tribunal que había prevenido, dado que la causa fue oportunamente remitida a dicho órgano jurisdiccional y ello fue consentido por las partes, sin que se dedujera oposición ni recusación, consolidándose así la competencia firme en los términos del art. 74, CPCC de Corrientes. El principio de prevención es una regla de orden público destinado a garantizar la estabilidad de la competencia y a evitar la multiplicidad de decisiones sobre un mismo objeto. Una vez definida la competencia por prevención y consentida por las partes, no puede ser modificada por hechos o procesos posteriores, salvo por disposición expresa de ley. En el caso, la intervención originaria se fundó en el fuero de atracción del sucesorio de uno de los ejecutados, tramitado ante este mismo tribunal, lo que torna plenamente legítima la prevención ejercida. La competencia del tribunal preveniente se encuentra, por tanto, perfectamente consolidada, y ningún fuero de atracción sobreviniente puede desplazar retroactivamente un pronunciamiento firme y consentido, conforme lo dispone el art. 74 mencionado y la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en precedentes análogos, máxime cuando el expediente se encuentra en un estado procesal avanzado, próximo a dictarse sentencia, siendo contrario a los principios de celeridad, economía y eficacia jurisdiccional disponer el envío de la causa a otro tribunal cuando ya se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Texto completo de la sentencia.-

Y VISTOS : Estos autos: "INCIDENTE DE CONTIENDA NEGATIVA DE COMPETENCIA EN AUTOS CARATULADOS BANCO DE CORRIENTES S.A. C/ NATALIO LIBER AIDES, MARIA CRISTINA CASULLO, ELIAS BENJAMIN VILLALBA Y BLANCA ESTHER ZALAZAR S/ EJECUCION HIPOTECARIA", Expte. N° I13 - 6836/1. Y CONSIDERANDO:

I.- Que los titulares de los Juzgados Civil y Comercial N°13 y 12 de esta ciudad discrepan respecto a quien resulta competente para entender en el proceso principal caratulado: "Banco de Corrientes S.A. c/ Natalio Liber Aides, María Cristina Casullo, Elias Benjamin Villalba y Blanca Esther Zalazar s/ Ejecución Hipotecaria", Expte. N° EXP 6836/2.

En tales condiciones, se suscita un conflicto negativo de competencia que conforme a lo dispuesto por los arts. 72, 73 y concordantes del CPCyC y art. 187 inc. 2º de la Constitución Provincial debe ser dirimido por el Superior Tribunal.

II.- La Juez Civil y Comercial N°13 se declaró incompetente, al analizar el pedido de sentencia presentado por la Dra. Fracalossi y advertir que en el expediente existían otros trámites sucesorios relacionados con los co-ejecutados. Uno de ellos, correspondiente a Elías Benjamín Villalba, había tramitado en el mismo juzgado pero se encontraba archivado por inactividad y el otro, relativo a María Cristina Casullo y Natalio Liber Aides, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 12 de esta ciudad. Constató que este último proceso sucesorio ejercía fuero de atracción respecto de dos de los co-ejecutados -conforme lo establece el artículo 2336 del CCCN- y por ello la magistrada entendió que no era competente para seguir interviniendo en la causa principal.

III.- A su turno, el Juez Civil y Comercial N° 12 se opuso a la declaración de incompetencia y devolvió las actuaciones, argumentando que la declaración de incompetencia era extemporánea. Explicó que su juzgado ya había recibido la causa y que esa radicación fue notificada y consentida por las partes, por lo que, según el artículo 74 del CPCC, el expediente quedó definitivamente radicado en el juzgado que previno.

IV.- Recibidas las actuaciones, la Juez Civil y Comercial N°13 planteó contienda negativa de competencia ante este Superior Tribunal de Justicia, argumentando que la ejecución hipotecaria se encuentra radcada en su juzgado desde el 06 de febrero de 2025, en virtud del fuero de atracción ejercido por el proceso sucesorio del co-ejecutado Elías Benjamín Villalba (Expte. N° 64512/11), que motivó su intervención originaria. Esa radicación fue notificada y consentida por las partes, adquiriendo firmeza conforme el artículo 74 del Código Procesal Civil y Comercial, lo que impide declarar la incompetencia en forma sobreviniente o

extemporánea. No obstante, reconoció que en el año 2019 se promovió el sucesorio de María Cristina Casullo y Natalio Liber Aides (Expte. N° 187692/19) ante el Juzgado Civil y Comercial N° 12, lo que generó un nuevo fuero de atracción respecto de dos co-ejecutados, de mayor alcance que el primero, aunque posterior a la radicación firme del expediente en el Juzgado Civil y Comercial N°13, sosteniendo que esa circunstancia podría justificar la intervención del otro tribunal por razones de economía procesal y unidad de la masa hereditaria.

V.- Que corresponde hacer lugar a la oposición formulada por el Juez del Juzgado Civil y Comercial N°12 y, en consecuencia, mantener la radicación del expediente ante el Juzgado Civil y Comercial N°13.

La razón es sencilla, dado que el expediente fue radicado en ese Juzgado y fue consentido por las partes, sin que se dedujera oposición ni recusación, consolidando así la competencia firme del tribunal en los términos del artículo 74 del CPCC.

El principio de prevención es una regla de orden público destinado a garantizar la estabilidad de la competencia y a evitar la multiplicidad de decisiones sobre un mismo objeto. Una vez definida la competencia por prevención y consentida por las partes, no puede ser modificada por hechos o procesos posteriores, salvo por disposición expresa de ley. En este caso, la intervención originaria se fundó en el fuero de atracción del sucesorio de uno de los ejecutados Elías Benjamín Villalba, tramitado ante este mismo tribunal, lo que torna plenamente legítima la prevención ejercida. La competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 13 se encuentra, por tanto, perfectamente consolidada, y ningún fuero de atracción sobreviniente puede desplazar retroactivamente un pronunciamiento firme y consentido, conforme lo dispone el artículo 74 del CPCC y la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en precedentes análogos.

VI. - A ello se suma que el expediente se encuentra en un estado procesal avanzado, próximo a dictarse sentencia. Resulta contrario a los principios de celeridad, economía y eficacia jurisdiccional disponer el envío de la causa a otro tribunal cuando ya se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Por todo ello y oído el Señor Fiscal General;

SE RESUELVE:

1°) Declarar la competencia del Juzgado Civil y Comercial N°13 de esta ciudad para continuar entendiendo en los autos principales caratulados: "Banco de Corrientes S.A. c/ Natalio Liber Aides, María Cristina Casullo, Elias Benjamin Villalba y Blanca Esther Zalazar s/ Ejecución Hipotecaria", Expte. N° EXP. 6836/2, con noticia al Juzgado Juez Civil y Comercial N°12.

2°) Insértese y notifíquese.

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO - Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.